



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Otras actuaciones - Amparo de Pobreza
Solicitante	ALBEIRO DE JESUS CANO ARTEAGA
Radicado	05001 31 10 010 2021 – 00402 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 241
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 28, en concordancia con los Artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR TRÁMITE a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P. y que invoca el señor **ALBEIRO DE JESUS CANO ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.925.569, para que le sea nombrado acudiente judicial que adelante y gestione en su favor demanda de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Canónico.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** como abogada de oficio del petente, al Dr. (a) **JUAN DAVID ÚSUGA MEJIA**, localizable en la **Calle 43 C N° 1 a sur 182, Apartamento 604, Medellín, teléfono 314 850 94 58, y correo electrónico: jdusugamejia@hotmail.com**, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

Correo: j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado (a) designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La persona amparada NO está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Dgs.

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bc8c3a3f13f0ef7bf2945989242c49b9c1e8eaa407bf87cfd1ccc70f3c56b**

Documento generado en 02/09/2021 01:45:32 PM